

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo Singular de Seguros Comerciales Bolívar S.A. Vs. Álvaro Galán Peluquería S.A.S., Álvaro Galán Amado, Alba Luz Galán Amado y Jorge Eugenio Ganem Murcia Rad. 110014003041201500903 01

Frente al recurso de apelación promovido por el demandante contra al auto de fecha 28 de noviembre de 2019, con el que se negó el mandamiento de pago invocado, cabe destacar lo siguiente.

La razón para denegar la orden de apremio estribó en que al ser la presente una acción mediante la cual el asegurador se subrogó en la posición del asegurado dentro de un contrato de arrendamiento en el que aquella asumió el valor de los cánones impagados por el inquilino y con base en la mencionada figura, pretende que el deudor reintegre la suma desembolsada al acreedor, pero que para la procedencia de ello es menester que el ejecutado estuviere notificado de tal subrogación, cual acontece con la cesión de créditos.

Encuentra este Juzgado que se impone revocar la providencia apelada por los siguientes puntos:

Se pone de presente en el presente caso, tal como viene anotándose desde los albores de esta actuación, el origen de las presentes diligencias es el contrato de arrendamiento suscrito entre Inmobiliaria Salomón Sales & Cía. Como arrendador y el inquilino junto con los deudores solidarios que figuran como demandados. En desarrollo de dicha convención, el arrendador contrató con la aseguradora demandante una póliza de seguro con la que garantizaba el pago de los cánones ante la eventual mora en la cancelación de dichas mesadas.

Atendiendo que se verificó la mora en el desembolso de los cánones generados entre el 17 de marzo y el 8 de noviembre de 2017, la

aseguradora hizo el pago de los cánones adeudados, previa presentación de la cuenta correspondiente por parte de la inmobiliaria.

Tal conducta tiene fundamento en el artículo 1098 del Código de Comercio que en su artículo 1096 dispone lo siguiente: *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...) Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”*.

Esta es una modalidad de subrogación, a través de la cual se transmiten los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (ver CC art. 1666), lo cual significa que se traspasen al nuevo acreedor *“todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*.

Es claro que la normatividad civil (aplicable por remisión a asuntos mercantiles como el que nos ocupa), contempla dos tipos de subrogación, como son la convencional (en virtud de un negocio o contrato del acreedor, *“cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor”* cual lo dice el artículo 1669 CC), y legal en virtud o por ministerio de la Ley, y aún contra la voluntad del acreedor (art. 1668 CC).

Bien señala el artículo 1669 del estatuto civil que la subrogación convencional *“está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago”*, sin embargo, contrario a lo que señaló la juez de primera instancia, esa premisa es propia de la modalidad extintiva aquí mencionada, mas no de la legal, como es el caso de la que ejerce el asegurador frente a las partes de un contrato de arrendamiento como el que nos ocupa.

Para apoyar la anterior premisa, bien vale traer a cuento lo que la jurisprudencia de la Corte ha enseñado al respecto:

“en el caso sub jlldice se dan las condiciones necesarias para la existencia jurídica y validez formal del proceso y, de otra parte que de conformidad con las pruebas aportadas, "también concurren la legitimación y el interés en ambas partes, se impone, entonces, el análisis de comprobación de los supuestos de prosperidad de la pretensión subrogatoria hecha valer por la compañía aseguradora y que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio al decir que el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. En virtud de la subrogación legal que este texto consagra, el asegurador que ha indemnizado el siniestro ocupa, ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de la pérdida asegurada. Si así no fuera, como lo ha. destacado la doctrina, se propiciarían situaciones enteramente incompatibles con el orden jurídico, a saber: a) El asegurado, además de la indemnización a que le da derecho el contrato de seguro, obtendría la que tiene su fuente en el acto ilícito del tercero responsable J' y, b) Este, por la sola existencia del contrato de seguro, a cuya gestación y perfeccionamiento ha sido totalmente ajeno, quedaría exento de las sanciones civiles a que da nacimiento el hecho ilícito situaciones éstas que a más de repugnar a la doctrina del enriquecimiento sin causa, pecarían, la primera contra el carácter indemnizatorio del seguro y al principio de la relatividad de los efectos del contrato, la segunda. Aún cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiese efectuado un pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: 'a) Existencia de un contrato de seguro j b) Un pago válido en virtud del referido contrato j e) Que el daño producida por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza,: y , d) Que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable” (Casación Civil, sentencia del 6 de agosto de 1985, GACETA JUDICIAL Número 2419).

Así las cosas, al ser una subrogación de orden legal, no se impone exigir al anterior acreedor notificar de dicha situación y del traspaso de sus derechos a quien pagó una determinada deuda, como lo predica la autoridad de primera instancia.

Es por mérito de la ley que la aseguradora ocupa el lugar del arrendador como acreedor de los cánones impagados y por ende, lo habilita para ejecutar dichas prestaciones sin necesidad de pasos adicionales, como los echados de menos en la providencia apelada.

En este orden de ideas, se revocará el auto atacado y en consecuencia se ordenará librar la orden de pago incoada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, **REVOCA** el auto apelado, de fecha y procedencia anotadas.

En su lugar, el Juez de primera instancia procederá a librar el mandamiento ejecutivo deprecado, en la forma señalada por el actor en la demanda o en la que estime legalmente viable y pertinente.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de junio de 2020

Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA